



ACUERDO PLENARIO

Expediente: TEEH-JDC-120/2021

Promovente: José Pedro Hernández López en su carácter de Consejero Estatal y militante del Partido Morena en el Estado de Hidalgo

Autoridades responsables: Sandra Ordoñez y Andrés Caballero, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Provisional de Morena en el Estado de Hidalgo y Presidente del Consejo Estatal de Morena en Hidalgo, respectivamente

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de estudio y proyecto: Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 22 veintidós de julio de 2021 dos mil veintiuno¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Se declara improcedente la vía intentada por el actor **José Pedro Hernández López** y **se reencauza su demanda** para que sea conocida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, conozca y resuelva la controversia en ella planteada.

I. GLOSARIO

Accionante: José Pedro Hernández López en su carácter de Consejero Estatal y militante del Partido Morena

Autoridades responsables: Sandra Ordoñez y Andrés Caballero, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Provisional de Morena en el Estado de Hidalgo y Presidente del Consejo Estatal de Morena en Hidalgo, respectivamente

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2021, salvo que se señale un año distinto.

Acto impugnado	Convocatoria del día 11 once de julio y el acuerdo que contiene la constitución del Órgano Coordinador Estatal para el distrito 7.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
MORENA:	Partido político MORENA
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda se desprende lo siguiente:
2. **Asamblea.** A decir del accionante, el 12 doce de julio se llevó a cabo una asamblea en el Auditorio Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, con la finalidad de constituir un "Órgano Coordinador Distrital" para el distrito 7, reunión que fue convocada de manera indebida por parte de las autoridades responsables.
3. **Presentación del juicio ciudadano.** El 16 dieciséis de julio, el accionante presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral.
4. **Turno y radicación.** El 19 diecinueve de julio, se ordenó el registro del juicio ciudadano, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, quien a su vez lo radicó en su ponencia.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

5. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral mediante la actuación colegiada y no únicamente a la Magistrada instructora, ello porque en el caso se procederá a determinar si la vía procesal intentada por el actor es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; ya que tal decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.
6. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal, 17 fracción I del Reglamento Interno, así como en la parte conducente del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA

7. El artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Federal, establece un sistema de medios de impugnación electoral, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, con la finalidad de dar definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales y garantizar con ello, la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
8. Es por ello que, las y los ciudadanos que interpongan una demanda al estimar que se han vulnerado sus derechos político-electorales, deben agotar por principio, las instancias previas al juicio ciudadano; es decir, los medios de defensa internos que estén previstos en la normativa de los partidos políticos.
9. Lo anterior, con el fin de que, posteriormente puedan promover el Juicio Ciudadano; ya que, únicamente en casos excepcionales, la controversia será conocida por salto de instancia, mismo que deberá estar debidamente justificado y fundado.
10. La exigencia de **agotar las instancias previas** tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los

actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.

11. Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas, y con ello, se cumpla con el requisito de definitividad.
12. Esto es así, ya que con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas reconociendo y respetando la vida interna de los partidos, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido².
13. En el caso concreto, es de precisarse que el accionante presentó juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, en contra de la indebida

² **Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. Consultable en [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=DEFINITIVIDAD, Y,FIRMEZA](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=DEFINITIVIDAD,Y,FIRMEZA)

Convocatoria del día 11 once de julio y el acuerdo que contiene la constitución del Órgano Coordinador Estatal de Morena para el distrito 7.

14. Con base en lo anterior, de un estudio integral de la controversia planteada en la demanda, se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 353, fracción V, del Código Electoral, **SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** consistente en que **el accionante no agotó las instancias previas establecidas en la normatividad interna de MORENA** con el propósito de haber sido restablecido en el ejercicio del derecho político-electoral presuntamente violado y en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, el acto impugnado.
15. Toda vez que, tomando en consideración lo previsto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución, así como los diversos 34 y 47 de la Ley de Partidos, se debe de privilegiar la resolución de instancias partidarias como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia.
16. Por lo que, para acudir a este Tribunal Electoral, es indispensable cumplir determinados requisitos, como lo es el de **definitividad**; exigencia prevista para todos los medios de impugnación en la Constitución Federal, razón por la cual **sólo se puede acudir a este Tribunal Electoral cuando se han agotado los recursos ordinarios por los cuales se pueda modificar o revocar el acto o resolución controvertido.**
17. Así, respecto de las instancias primarias internas de los partidos políticos, se tiene que el derecho a la autoorganización de los mismos, como principio de base constitucional³, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.⁴

³ Artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos.

⁴ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**". **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos

18. Por ende, en una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, se evidencia la **existencia de un sistema de justicia partidista** que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso, **se materializa en el medio alternativo de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA al que se hace referencia en el Capítulo Sexto del Estatuto de dicho partido**, y que es competencia de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**.
19. Aunado a lo establecido en el numeral 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, que establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; además, el artículo 43, párrafo 1, inciso e) de la citada ley, prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de **justicia intrapartidaria**, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.
20. De modo que, la génesis de la pretensión del accionante, radica en que este órgano jurisdiccional resuelva el juicio ciudadano, pero ello, resulta improcedente, ya que, se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, sin que esto pueda ser considerado como exigencias formales para dilatar su impartición, ya que debe entenderse como instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las posibles violaciones a las leyes que se hayan cometido a través del acto o resolución que se combata.
21. Esto es así atendiendo a la regla general de agotar las instancias previas al juicio ciudadano y, la excepción, para el conocimiento directo de un asunto por salto de instancia, debe estar justificado y, en el presente juicio no se advierten circunstancias que denoten una intervención por parte de esta autoridad, ya que, las características actuales del presente asunto permiten

o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2016&tpoBusqueda=S&sWord=41/2016>

el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante el órgano competente del partido político MORENA.

22. Por otro lado, considerando lo contemplado en los Estatutos del partido ya mencionado; en primera instancia, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer y resolver sobre el conflicto suscitado materia de litis**, salvaguardando los derechos de su militancia, además de ser la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho partido.
23. Tomando en consideración lo ya sostenido por la Sala Superior, ello es así, ya que debe tenerse presente que el medio partidista puede agotarse sin que esto, genere alguna afectación irreparable a derechos, porque los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden ser los procesos electorales para cargos de elección popular de los órganos ejecutivo y legislativo.
24. Por consiguiente, el accionante, **debe agotar previamente los medios de defensa previstos en los estatutos de MORENA** y, en el supuesto de que aún con la resolución primigenia considere que subsiste la vulneración, podrá después estar en la condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia.
25. En resumen, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, la ciudadanía tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, esto en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y la autonomía partidista, para que sean los propios institutos políticos, en su autoorganización y autodeterminación, quienes tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior y, de ser el caso, resarcir los derechos de su militancia.
26. En conclusión, el conocimiento, sustanciación y resolución de la presente litis debe ser solventada por la instancia partidista en observancia al principio de **definitividad**, frente al mandato constitucional que exige a las

autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos.

V. REENCAUZAMIENTO

27. No obstante lo razonado en el apartado anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el accionante no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, por lo que a fin de hacer garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo procedente es reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que sea conocido y, en su caso, resuelto por el citado órgano de justicia, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.
28. Debe precisarse que, el hecho de que este Tribunal Electoral reencauce el presente medio de impugnación a la autoridad intrapartidaria de MORENA, no significa que se esté prejuzgando acerca de la procedencia o el fondo del mismo, ya que dicho pronunciamiento le corresponderá a la referida autoridad.
29. Tomando en consideración la naturaleza del asunto, **dicha autoridad queda vinculada para EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE ESTIME CONDUCENTE EN UN PLAZO NO MAYOR A 5 CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo**; hecho lo anterior, la referida **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
30. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. - Se declara improcedente la vía intentada por el actor **y se reencauza su demanda** para que sea conocida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, a efecto de que en el

ámbito de su competencia y en el tiempo señalado, determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Remítase la demanda original y sus anexos a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.**

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General quien Autoriza y da fe.